

9. El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 37.1 Primero, por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas exacciones.
10. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga un uso indebido de la misma.

**Artículo 429-** 1. Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son, entre otras:

- Usar indebidamente la Denominación de Origen.
- Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que son debidamente reconocidos por los organismos competentes.
- Emplear los nombres protegidos por la Denominación de Origen, en etiquetas o propagandas de productos, aunque vayan precedidos por el término "tipo" u otros análogos.
- Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor, respecto a la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pts., hasta el doble del valor de las mercancías cuando aquel supere dicha cantidad y además, con su decomiso.

**Artículo 430-** Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1Q Se aplicarán en su grado mínimo:

- Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.
- Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.
- Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2Q Se aplicarán en su grado medio:

- Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.
- Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.
- Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.
- Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.
- En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3Q Se aplicarán en su grado máximo:

- Cuando se pruebe manifiesta mala fe.
- Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la denominación, sus inscritos o los consumidores.

4Q En los casos de las infracciones tipificadas en el apartado 5 del artículo 41 B), en los apartados 1, 2, 4, 7, 8 y 9 del artículo 41 C) se podrá aplicar la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en los registros de la misma.

La suspensión temporal, no superior a tres meses, del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la expulsión del infractor en los registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación.

**Artículo 440-** 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

**Artículo 450-** En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados al mercado exterior, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este

Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en los cinco años anteriores.

Se podrán publicar en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, las sanciones impuestas a efecto de ejemplaridad.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación de Origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultada la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, para dictar, a petición del Consejo Regulador las normas convenientes a fin, de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada a los tres años, contados a partir de la fecha de publicación de este reglamento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDA.-** El actual Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Sierra de Segura", asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el Capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de los cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que prevé el artículo 31 de este Reglamento.

*ORDEN de 8 de junio de 1993, por la que se fijan las Vedas, Épocas Hábiles de Caza y Limitaciones y Excepciones de carácter provincial, para la temporada cinegética de 1993-94, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La legislación básica y la propia de la Comunidad Autónoma disponen que, oídos los Consejos Provinciales y Andaluz de Caza, se dicte la presente Orden General de Vedas.

La riqueza cinegética de Andalucía, en cantidad y calidad, es un hecho reconocido y contrastado, consecuencia y fruto del esfuerzo conjunto de cazadores y titulares de cotos, de la Administración Forestal y de las asociaciones relacionadas con la conservación de la naturaleza.

No obstante, la situación sanitaria es problemática, particularmente la de algunas especies que son elementos esenciales del ecosistema. En razón de ello, es aconsejable un esfuerzo para conservar la caza menor, adaptar los periodos hábiles a las circunstancias más idóneas, así como limitar y controlar las capturas siempre de acuerdo con las previsiones del Plan Técnico de Caza.

En esta Orden General de Vedas, se adelanta el cierre del periodo hábil del conejo, se retrasa la caza de la misma especie en época de veda en algunas provincias y se limitan las capturas de tórtola y codorniz en la media veda.

Un estudio, sobre la biología del zorzal, ha confirmado que el grueso del paso primaveral se produce desde mediados de febrero hasta mediados de marzo. En razón de ello, se extiende el periodo hábil hasta la primera fecha indicada, aunque se mantiene la salvaguardia de interrumpirlo a partir del 1 de febrero.

#### TÍTULO I

##### PERIODOS HÁBILES DE CAZA

**Artículo 19.-** Conejo.

El periodo hábil, en las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla será el siguiente:

En los terrenos cinegéticos en régimen especial o acotados desde el 21 de agosto hasta el 26 de septiembre y desde el 12 de octubre hasta el 21 de noviembre.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común o libres, el periodo hábil será desde el 12 de octubre hasta el 21 de noviembre.

Se autoriza el uso de perros en cualquier tipo de terrenos.

Y en las provincias de Almería, Córdoba, Granada, Huelva y Jaén será:

En los terrenos cinegéticos en régimen especial o acotados, desde el 10 de julio hasta el 8 de agosto y desde el 12 de octubre hasta el 21 de noviembre.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común o libres, el periodo hábil será desde el 12 de octubre hasta el 21 de noviembre.

Se autoriza el uso de perros, a partir del 1 de agosto, en cualquier tipo de terrenos.

**Artículo 2º.-** Media veda para la caza de codorniz, tórtola, paloma torcaz y córvidos.

El período hábil será desde el 21 de agosto hasta el 12 de septiembre. En la zona costera de Cádiz definida en el Anexo I, el período hábil será desde el 5 al 26 de septiembre.

El número máximo de piezas cobradas de tórtola y codorniz - la suma total- será de dieciocho por cazador y día. La limitación anterior se aplicará en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial y en los libres.

En el caso de los cotos, la limitación se podrá superar, puntual y accidentalmente, si antes del 1 de agosto el titular comunica a la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca el lugar de los cazaderos en que se podrá superar el límite, siempre que las capturas se ajusten a lo previsto en el Plan Técnico de Caza.

**Artículo 3º.-** Palomas.

El período hábil será desde el 12 de octubre hasta el 31 de enero.

**Artículo 4º.-** Zorzales.

El período hábil será desde el 21 de noviembre hasta el 15 de febrero y a partir del 1 de febrero, sólo en puesto fijo.

Si concurren circunstancias excepcionales de orden climatológico o biológico, la Presidencia del I.A.R.A., mediante Resolución, que se deberá publicar con una semana de antelación, podrá interrumpir el período hábil a partir del 1 de febrero.

**Artículo 5º.-** Aves acuáticas.

El período hábil será desde el 17 de octubre hasta el 31 de enero.

En los términos municipales de Sanlúcar de Barrameda y Trebujena (Cádiz), Almonte e Hinojos (Huelva) y Aznalcázar, La Puebla del Río y Villamanrique de la Condesa (Sevilla), el período hábil será desde el 14 de noviembre hasta el 31 de enero, ambos inclusive.

Si concurren circunstancias excepcionales de tipo climatológico en dicha zona, la Presidencia del I.A.R.A., mediante Resolución, que se publicará con una semana de antelación, podrá modificar en cualquier momento el período hábil.

El número máximo de piezas cobradas de las aves cazables será, en dicha zona, y en los terrenos libres, de diez ánsares o su equivalente, que se fija en dos unidades de otras especies por ánsar, admitiéndose cualquier combinación que respete el límite máximo y la equivalencia fijados.

Los titulares de los cotos de aves acuáticas antes del 15 de octubre, podrán optar por la limitación anterior o, de acuerdo con su Plan Técnico de Caza, solicitar una cuota de capturas para la temporada, especificando el número de cacerías organizadas y de cazadores por cacería.

Las solicitudes se evaluarán globalmente por una comisión constituida por representantes de I.A.R.A., A.M.A., C.S.I.C., I.C.O.N.A. y representantes de los cotos de caza, y aprobadas por el Director General de Desarrollo Forestal o el Director General de Conservación de la Naturaleza, según la ubicación del coto.

**Artículo 6º.-** Perdiz, liebre y resto de especies de caza menor.

El período hábil será desde el 12 de octubre hasta el 9 de enero.

Las Sociedades Federadas con sección galguera y los titulares de cotos, que acrediten debidamente su participación en competiciones deportivas, podrán seguir corriendo liebres con galgos atraillados hasta el 31 de enero, soltando sólo dos por liebre, y sin portar armas de fuego.

**Artículo 7º.-** Caza mayor.

El período hábil para las diversas especies será:

1. Ciervo, gamo, muflón y arruí.

Desde el 12 de octubre hasta el 20 de febrero.

2. Jabalí.

Desde el 12 de octubre hasta el 6 de marzo.

2. Corzo.

Se veda su caza en Andalucía, salvo en las provincias de Cádiz y Málaga, y sólo podrán practicarse las modalidades de rececho y aguardo diurno. El período hábil será desde el 10 de marzo hasta el 29 de mayo.

3. Cabra montés.

En las Reservas y Cotos Nacionales, y en los terrenos

cinegéticos de aprovechamiento común o libres, donde expresamente se autorice, el período hábil será el que se fije en el correspondiente Plan Anual de Aprovechamiento.

En los cotos privados en los que se apruebe su caza, de acuerdo con el Plan Técnico, el período hábil será desde octubre hasta final de enero.

**Artículo 8º.-** Perdiz roja con reclamo macho.

Los períodos hábiles serán:

ALMERIA Y GRANADA

Zona baja: 9 de enero a 19 de febrero  
Zona alta: 6 de febrero a 19 de marzo

CADIZ

Zona única: 23 de enero a 5 de Marzo

CORDOBA Y SEVILLA

Zona baja: 16 de enero a 26 de febrero  
Zona alta: 23 de enero a 5 de marzo

JAEN

Zona única: 30 de enero a 12 de marzo

HUELVA Y MALAGA

Zona única: 16 de enero a 26 de febrero

**Artículo 9º.-** Días hábiles de caza.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común o libres serán hábiles los sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico.

En los terrenos cinegéticos en régimen especial o acotados, serán hábiles todos los días de la semana, excepto para los siguientes casos:

a) Conejo (artículo 10): sólo sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico, durante los meses de julio, agosto y septiembre.

b) Media veda (artículo 2º): sólo sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico, excepto en la zona costera de Cádiz, donde serán hábiles todos los días.

c) Aves acuáticas (artículo 5º): sólo sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico, en la zona delimitada de Cádiz, Huelva y Sevilla.

d) Jabalí (artículo 7º): sólo sábados y domingos, a partir del 20 de febrero.

La fecha de inicio y final, en todos los casos, se incluyen en el período hábil.

## TITULO II

### LIMITACIONES Y EXCEPCIONES CINEGETICAS DE CARACTER PROVINCIAL

**Artículo 10º.-** Almería.

a) El ejercicio de la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial o acotados queda limitado a jueves, viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico.

b) La caza de aves acuáticas se prohíbe en:

- Parque Natural "Sierra de María" (Decreto 236/87), en los términos municipales de María, Vélez-Blanco y Chirivel.

- Parque Natural "Cabo de Gata-Níjar" (Decreto 314/87), en los términos municipales de Almería, Níjar y Carboneras.

- Salinas de Cerrillos, en los términos municipales de Roquetas de Mar y El Ejido.

- Lagunas de Mojácar, término municipal de Mojácar.

- Río Chico y fuentes de Marbella, término municipal de Berja.

- Zona húmeda de la Cañada del Puerco, la Molina y la Balsa del Sapo, con una extensión aproximada de ochenta hectáreas en el término municipal de las Norias de Daza.

**Artículo 11º.-** Cádiz.

a) Se prohíbe el ejercicio de la caza en el Área de Reserva del Parque Natural de la Sierra de Grazalema.

b) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en las siguientes lagunas:

- De Torreguadiaro (T.M. de San Roque).

- De Las Pachecas y de La Paja (T.M. de Chiclana de la Frontera).

- De Los Tollos o Tollón y Las Quinientas (T.M. de Jerez de la Frontera).
- De Tarelo (T.M. de Sánlúcar de Barrameda).

c) La normativa, referente a perros errantes, se aplicará para la reducción de cerdos asilvestrados.

#### Artículo 12º.- Córdoba.

a) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en:

- En el embalse de Iznájar, formado sobre el río Genil en los TT.MM. de Rute e Iznájar (Córdoba), Algarinejo y Loja (Granada), y Cuevas de San Marcos (Málaga), así como en la faja de terreno comprendida entre el máximo nivel y 250 metros a partir de él.

- En el monte "Villares Bajos" del T.M. de Córdoba y en la finca "Santa Rita" en los TT.MM. de Cabra y Carcabuey.

b) Se prohíbe la caza, con armas de fuego, en las lagunas de Taraje y Vadohondo, sitas en el T.M. de Lucena, así como una faja de terreno de 250 metros alrededor de ellas.

c) Se prohíbe la caza de aves acuáticas en los TT.MM. de Aguilar de Frontera, Baena, Denamejí, Cabra, Encinas Reales, Iznájar, Lucena, Luque, Moriles, Palenciana, Priego de Córdoba, Puente Genil y Rute.

d) En las zonas de pinar y cuando las circunstancias climatológicas hayan favorecido la aparición de "niscalos" en abundancia, previa comprobación de tal circunstancia y a petición de los titulares interesados, se podrá autorizar la celebración de monterías entre el 1 de octubre y la apertura del período hábil para la caza mayor.

#### Artículo 13º.- Granada.

a) Se prohíbe la caza de aves acuáticas en todos los embalses y lagunas naturales de la provincia.

b) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Iznájar, formado sobre el río Genil en los TT.MM. de Rute e Iznájar (Córdoba), Algarinejo y Loja (Granada) y Cuevas de San Marcos (Málaga), así como en la faja de terreno comprendida entre el máximo nivel y 250 metros a partir de él.

#### Artículo 14º.- Buelva.

a) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en:

- Terrenos del término municipal de Almonte: zonas de protección del Parque Nacional de Doñana denominadas Arroyo de la Rocina y de la carretera comarcal de Almonte-Torre de la Biguera; finca del Acebuche; y terrenos comprendidos entre la carretera citada y el límite occidental del Parque.

- En el terreno que queda al Sur de la carretera que une La Antilla con El Terrón, hasta los límites del Parque Natural Flecha del Rompido en el término municipal de Lepe.

b) Se prohíbe la caza del conejo con armas de fuego en época de veda de la caza menor en general, en todos los términos municipales pertenecientes al Partido Judicial de Aracena, excepto en el de Rosal de la Frontera y en el resto de los municipios cuando, previa petición, lo autorice expresamente el Organismo competente.

#### Artículo 15º.- Jaén.

El período hábil de la liebre será desde el 12 de octubre al 21 de noviembre.

#### Artículo 16º.- Málaga.

a) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en:

- Desembocadura del río Vélez, desde el puente de la C.N. 340 hasta el mar y en una anchura de 500 metros a ambos lados del eje de su cauce.

- Canalón de las Buitreras en el río Guadiaro, en una anchura de 500 metros a ambos lados del eje del río.

- Tajo del río de la Venta, sito en el T.M. de Teba, con una anchura de 250 metros a ambos lados del eje del río.

- Embalse de Iznájar, formado sobre el río Genil en los TT.MM. de Rute e Iznájar (Córdoba), Algarinejo y Loja (Granada) y Cuevas de San Marcos (Málaga), así como en la faja de terreno comprendida entre el máximo nivel y 250 metros a partir de él.

- Presa de la Viñuela: contorno del embalse, en la cota de nivel de coronación de la presa.

- Vadorreal, El Chorro y Mesa de Villaverde en la zona comprendida por los siguientes linderos.

\* Norte: Linde entre los TT.MM. de Ardales y Campillos en su tramo comprendido entre el arroyo del Aguila y su confluencia con el linde del término municipal de Antequera.

\* Este: Quinientos metros a levante del eje del río Guadalhorce, a su paso por el Cambullón de los Gaitanes, hasta la linde Norte del monte "Haza del Río" (Estación del Chorro) y linderos Norte y Este de dicho monte.

\* Sur: Linde Sur de "Haza del Río" hasta alcanzar la Estación del Chorro, presa de La Encantada y borde Oeste del Embalse hasta el Arroyo de los Lobos, Arroyo de los Lobos, carretera de acceso a las ruinas de Bobastro y camino de servicio de embalse del Conde de Guadalhorce (hasta el Puerto de las Atalayas) y alcanzar el embalse por el arroyo de las Atalayas o Canareta.

\* Oeste: Borde del embalse, en los tramos comprendidos entre el Arroyo de la Canareta y la presa (margen derecha) y entre la presa y el Arroyo del Aguila (margen izquierda), subiendo por dicho arroyo hasta la linde de términos entre Ardales y Campillos.

#### Artículo 17º.- Sevilla.

a) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en:

- Aguas y márgenes de dominio público del tramo del Brazo de la Torre, que discurre entre los términos municipales de Aznalcázar y La Puebla del Río, comprendido desde su cruce con la carretera de Villamanrique de la Condesa hasta su desembocadura en el Guadalquivir.

- Islas formadas en el curso del río Guadalquivir, como consecuencia de las cortas de la Isleta y de los Olivillos, ambas en el T.M. de Coria del Río.

- Cauces de dominio público del río Viar, desde la presa de El Pintado hasta la presa de derivación del canal del Viar, sita en la margen derecha en los TT.MM. de Real de la Jara y Almadén de la Plata, y a la izquierda en el de Cazalla de la Sierra.

#### DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c) del vigente Reglamento de Caza, la presente Orden deberá ser publicada en el "Boletín Oficial" de cada provincia en un plazo no superior a quince días, contados a partir del de su aparición en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de junio de 1993

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ  
Consejero de Agricultura y Pesca

#### ANEXO I

DELIMITACIONES PROVINCIALES DE LA ZONA COSTERA DE LA PROVINCIA DE CADIZ, PARA EL PERIODO DE MEDIA VEDA, Y DE LAS ZONAS ALTAS Y BAJA PARA LA MODALIDAD DE PERDIZ CON RECLAMO

A) Media veda en la provincia de Cádiz.

Zona costera: Términos municipales de Sánlúcar de Barrameda, Chipiona, Rota, El Puerto de Santa María, Puerto Real, Cádiz, San Fernando, Chiclana de la Frontera, Conil de la Frontera, Véjer de la Frontera, Barbate, Tarifa, Algeciras, La Línea de la Concepción, Los Barrios y San Roque.

B) Perdiz con reclamo (Delimitación de zonas).

#### ALMERIA.

La delimitación de las zonas altas y baja en esta provincia la determinan los 600 metros de altitud, con una margen de 100 metros, y considerando la dificultad de localización de dicha cota altimétrica, con el margen previsto, se relacionan puntos orientativos por los que delimitan ambas zonas:

Puente de Alcolea con el límite de provincias: empalme de la Carretera Comarcal 331 con la Carretera de Castala; Barrio Bajo de Castala, Ermita de Nuestra Señora de Gador; Barriada de Celín; Cerro de las Moreras; Empalme de Félix; pueblo de Enix; pueblo de Alhama; Carretera Comarcal 332; pueblo de Padules; pueblo de Canjáyar; curso arriba del río Nacimiento hasta el pueblo del mismo nombre; pueblo de Alboloduy; Alcubillas Bajas; Venta Los Nudos; Venta Carlota; Pueblo de Olella del Campo; Barriada del Puntal; Barriada del Pilar; Barriada El Chive; Barriada El Campico; Barriada El Marchal; Pueblo de Lubrín; Cortijada de los Dioses; Cortijada de Fuenteblanquilla; Cortijada Los Molinos; Cortijada Los Utreras; Pueblos de Lijar; pueblo de Macael; pueblo de Purchena, pueblo de Arnuña del Almanzora; Barriada de Agua Amarga; pueblo de Partalao; Cortijada Llano de los Espinos; Cortijada Los Marcelinos; Barriada Los Mudos; Barriada La Hoya y Barriada Goña.

Los enclaves de Sierra Alhambilla y Sierra Cabrera tienen como puntos orientativos los siguientes:

Sierra Alhambilla: pueblo de Lucainena de las Torres; Barriada del Huebro; Barriada La Atalaya, Barriada Marchante; Barriada Los Retacos.

Sierra Cabrera; Barriada de Las Adelfas; Barriada de los Moralicos; Barriada La Carrasca.

#### CORDOBA.

Zona Alta: Desde la margen derecha del río Guadalquivir, hasta el límite norte de la provincia y comarca penibética (términos municipales de Almedinilla, Carcabuey, Doña Mencía, Fuente Tojar, Iznájar, Luque, Priego, Rute, Zuheros y los terrenos que perteneciendo al término municipal de Cabra están incluidos en el Parque Natural de la Sierra Subbética.

Zona Baja: El resto de la provincia.

#### GRANADA.

Zona Baja: Comprende los términos municipales de Albondón, Albuñol, Almuñécar, Chimeneas, Cijuelas, Escúzar, Las Gavias, Guajar Alto, Guajar Faragüit, Guajar Fondón, Los Gualchos, Hueter Tájar, Itrabo, Jete, Lánchar, Lentegí, Lúgar, Moraleda de Zafayona, Molvizar, Motril, Otivar, El Pinar, Polopos, Rubite, Salar, Salobreña, Santa Fe, Sorvilán, Ugijar, Vélez Benaudalla, Ventas de Huelma y Villanueva de Mesía.

Zona Alta: Resto de la provincia.

#### SEVILLA.

Zona Baja: la situada al Sur de la línea definida de Este a Oeste, a través de la provincia, por el río Guadalquivir y la autopista Sevilla-Huelva.

Zona Alta: La situada al Norte de la mencionada línea.

## CONSEJERIA DE TRABAJO

*ORDEN de 7 de junio de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Ibérica de Explotación, SA, en sus centros de trabajo del Hospital General de Especialidades Ciudad de Jaén, Hospital Doctor Sagaz y Hospital Comarcal San Agustín, de la provincia de Jaén, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Unión Provincial de CC.OO. de Jaén, ha sido convocada huelga desde las 0'00 a las 24 horas de los días 16, 17, 18, 21 y 22 de junio de 1.993, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa Sociedad Ibérica de Explotación, S.A. en sus centros de trabajo del Hospital General de Especialidades Ciudad de Jaén, Hospital Doctor Sagaz y Hospital Comarcal S. Agustín de la provincia de Jaén.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1985 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de

la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que los trabajadores de la empresa Sociedad Ibérica de Explotación, S.A. en sus centros de trabajo del Hospital General de Especialidades Ciudad de Jaén, Hospital Doctor Sagaz y Hospital Comarcal S. Agustín, de la provincia de Jaén, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento y conservación de los referidos Centros Sanitarios, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1 La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Sociedad Ibérica de Explotación, S.A. en sus centros de trabajo del Hospital General de Especialidades Ciudad de Jaén, Hospital Doctor Sagaz y Hospital Comarcal S. Agustín, de la provincia de Jaén, convocada desde las 0'00 a las 24 horas de los días 16, 17, 18, 21 y 22 de junio de 1.993, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2 Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Jaén, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 4 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5 Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de junio de 1993

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO.  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Jaén.